

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso con solicitud de la parte ejecutante MUNICIPIO DE CARTAGO, peticionando la entrega de los dineros producto del embargo decretado en el presente asunto, así como la entrega de los remanentes que quedaren a favor de le ejecutado y posteriormente el levantamiento de la medida cautelar (fl. 282). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 871

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2013-00200-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTADO	RICARDO CORONADO RIVAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor RICARDO CORONADO RIVAS, por las costas a que se le condenó en primera y segunda instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2016, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de RICARDO CORONADO RIVAS, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 252) y aprobadas por medio de auto interlocutorio N° 491 del 24 de agosto de 2016 (fl. 253), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este orden, el 5 de septiembre de 2016 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 502, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) i) *por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UNO PESOS (\$394.071.00), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(...)”* (fls. 257 y 258)

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls.255 y 256):

1.- Este estrado judicial mediante sentencia proferida en Audiencia Inicial, el 16 de octubre de 2014, resolvió negar las pretensiones de la demanda formuladas en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, y condenar en costas al demandante RICARDO CORONADO RIVAS (fls. 191 a 196)

2.- Formulado recurso de apelación contra la sentencia en comentario (fls. 197 a 219), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante decisión del 18 de julio de 2016, confirmó la providencia recurrida y a su vez condenó en costas al accionante CORONADO RIVAS (fls. 234 a 242).

3.- Por auto N° 899 del 17 de agosto de 2016, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 250), y el 24 siguiente esta Secretaría liquidó las costas de manera concentrada, lo que arrojó una suma equivalente a \$394.071.00 (fl. 252), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 253).

4.- El 26 de agosto de 2016, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 255 y 256).

5.- El 5 de septiembre de 2016, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 257 y 258), ordenándose su notificación al ejecutado, de estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. (fl. 259).

6.- El 21 de septiembre de 2016, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA formuló solicitud de embargo de la quinta parte del sueldo devengado como docente por RICARDO CORONADO RIVAS, excluyendo el monto representativo del salario mínimo legal mensual vigente, hasta tanto le pagara en su totalidad el valor de las costas al que se le condenó (fls. 260 y 261).

7.- El 5 de octubre de 2016, este Juzgado accedió al decreto de la medida cautelar solicitada, limitando el embargo al doble del valor de las costas, esto es \$788.142 (fls. 262 y vto.).

8.- El 18 de octubre de 2016, la apoderada judicial del señor RICARDO CORONADO RIVAS formuló nulidad, alegando una presunta indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago (fls. 265 a 270). El trámite dado a dicha proposición fue a través de incidente, para lo cual se dispuso correr traslado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, por tres días (fls. 273 y vto.), dentro del cual intervino oponiéndose a la declaratoria de nulidad (fls. 275 a 277).

9.- Finalmente el 6 de marzo de 2017 se resolvió no decretar la nulidad, en los términos propuestos por la parte ejecutada y continuar con la actuación (fls. 278 y 279). Dentro de la cual se destaca la no intervención de la parte ejecutada dentro del término otorgado en el auto que libró el mandamiento de pago en su contra.

Con fecha 7 de noviembre de 2018, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA presenta solicitud de entrega de los dineros embargados, así como de los eventuales remanentes al ejecutado y el levantamiento de las medidas de cautelares (fl. 282).

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto dentro del término de traslado, el ejecutado no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, y/o la entrega de dineros al ejecutante, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia N° 265 de fecha 16 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2013-00200-00, DTE: Ricardo Coronado Rivas. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 191 a 196).

- Sentencia de Segunda Instancia del 18 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que conoció del recurso de apelación contra la decisión adoptada por este Despacho (fls. 234 a 242).
- Auto N° 899 del 17 de agosto de 2016, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 250).
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 25 de agosto de 2016 (fls. 252 y 253).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este Juzgado y por el H. Tribunal del Valle del Cauca, que resolvieron negar las pretensiones de la demanda y dejaron a cargo de la parte vencida RICARDO CORONADO RIVAS, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

El panorama descrito, en cuanto a la posibilidad de perseguir el pago de las costas a través de proceso ejecutivo, encuentra asidero en los previsivos del artículo 395 del C.G.P, en cuanto contempla:

“(...) Artículo 395. Cobro Ejecutivo de costas y multa. Podrán cobrarse ejecutivamente las costas y multas una vez ejecutoriado el auto que la apruebe o imponga. En el primer caso, las copias deberán comprender la parte pertinente de la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y el testimonio del secretario de encontrarse ejecutoriado (...)”

Así las cosas, fácilmente se concluye que en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, pero para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de primera instancia N° 282 del 12 de septiembre de 2013 (folios 191 a 196) proferida por este Despacho, que impuso la condena en costas, la del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que el 18 de julio de 2016 confirmó lo resuelto por este Juzgado (folios 234 a 242), la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 491 del 24 de agosto de 2016 que las aprobó (fls. 252 y 253); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las

disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

En este orden, en cuanto a la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe el ejecutado, no se accederá por el momento, debiendo la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., que prevé:

*“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una **vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señor RICARDO CORONADO RIVAS (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultada vencido. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$19.704.00) que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor RICARDO

CORONADO RIVAS, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: NEGAR por el momento, la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe el ejecutado, debiendo la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a RICARDO CORONADO RIVAS, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$19.704.00), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 182

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso con solicitud de la parte ejecutante MUNICIPIO DE CARTAGO, peticionando la entrega de los dineros producto del embargo decretado en el presente asunto, así como la entrega de los remanentes que quedaren a favor de le ejecutado y posteriormente el levantamiento de la medida cautelar (fl. 277). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 872

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2013-00203-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTADO	FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)², dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA, por las costas a que se le condenó en primera y segunda instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 07 de diciembre de 2016, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 261) y aprobadas por medio de auto interlocutorio N° 715 del 23 de noviembre de 2016 (fl. 262), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

² Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este orden, el 3 de febrero de 2017 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 075, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) i) *por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$312.814.24), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.* (...)” (fls. 267 y 268)

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls. 264 y 265):

1.- Este estrado judicial mediante sentencia proferida en Audiencia Inicial, el 9 de septiembre de 2014, resolvió negar las pretensiones de la demanda formuladas en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, y condenar en costas al demandante FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA (fls. 178 a 183)

2.- Formulado recurso de apelación contra la sentencia en comento (fls. 186 a 209), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante decisión del 29 de agosto de 2016, confirmó la providencia recurrida y a su vez condenó en costas al accionante BOTERO PUERTA (fls. 244 a 251).

3.- Por auto N° 1200, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 259), y el 23 de noviembre de 2016 esta Secretaría liquidó las costas de manera concentrada, lo que arrojó una suma equivalente a \$312.814.24 (fl. 261), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 262).

4.- El 7 de diciembre de 2016, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 264 y 265).

5.- El 5 de septiembre de 2016, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 267 y 268), ordenándose su notificación al ejecutado por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P. (fl. 269).

6.- El 7 de febrero de 2017, la apoderada judicial del señor FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA formuló recurso de apelación en contra del auto que resolvió librar mandamiento de pago (fls. 270 a 273), el cual se declaró improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y se dispuso continuar con la actuación (fls. 275 y vto.). Dentro de la cual se destaca la no intervención de la parte ejecutada dentro del término otorgado en el auto que libró el mandamiento de pago en su contra.

Con fecha 7 de noviembre de 2018, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA presenta solicitud de entrega de los dineros embargados, así como de los eventuales remanentes al ejecutado y el levantamiento de las medidas de cautelares (fl. 277).

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto dentro del término de traslado, el ejecutado no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Sentencia de Primera Instancia N° 228 de fecha 9 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2013-00203-00, DTE: Francisco José Botero Puerta. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 177 a 183).
- Sentencia de Segunda Instancia del 29 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que conoció del recurso de apelación contra la decisión adoptada por este Despacho (fls. 244 a 251).
- Auto N° 1200 del 16 de noviembre de 2016, por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 259).
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 24 de noviembre de 2016 (fls. 261 y 262).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este Juzgado y por el H. Tribunal del Valle del Cauca, que resolvieron negar las pretensiones de la demanda y dejaron a cargo de la parte vencida FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del

proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

El panorama descrito, en cuanto a la posibilidad de perseguir el pago de las costas a través de proceso ejecutivo, encuentra asidero en los previsivos del artículo 395 del C.G.P, en cuanto contempla:

“(...) Artículo 395. Cobro Ejecutivo de costas y multa. Podrán cobrarse ejecutivamente las costas y multas una vez ejecutoriado el auto que la apruebe o imponga. En el primer caso, las copias deberán comprender la parte pertinente de la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y el testimonio del secretario de encontrarse ejecutoriado (...)”

Así las cosas, fácilmente se concluye que en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, pero para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de primera instancia N° 228 del 9 de septiembre de 2014 (folios 178 a 183) proferida por este Despacho, que impuso la condena en costas, la del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que el 29 de agosto de 2016 confirmó lo resuelto por este Juzgado (folios 244 a 251), la liquidación de costas y el auto interlocutorio N° 715 del 23 de noviembre de 2016 que las aprobó (fls. 261 y 262); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

En este orden, en cuanto a la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, resulta improcedente en tanto dentro del presente asunto no se ha solicitado el decreto de medidas cautelares por parte del ejecutante.

Prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señor FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencido. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.641.00) que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega de dineros embargados al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a FRANCISCO JOSÉ BOTERO PUERTA, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$15.641.00), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

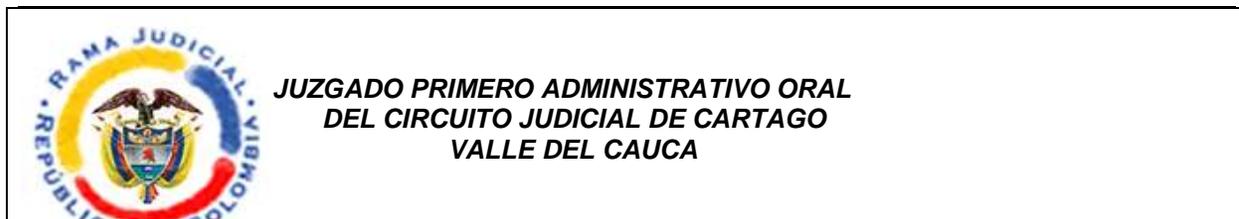
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 19 de noviembre de 2018 (fl. 438), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 9 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1202

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00420-00
DEMANDANTE	PAOLA MARYURY GIRALDO HENAO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 3 de diciembre de 2019 a las 10 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

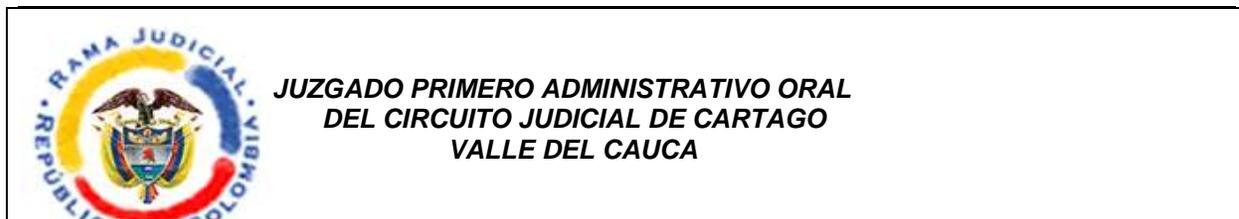
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>182</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 19 de noviembre de 2018 (fl. 243), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 16 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1201

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00508-00
DEMANDANTE	HERNANDO ÁLZATE PAREJA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 3 de diciembre de 2019 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

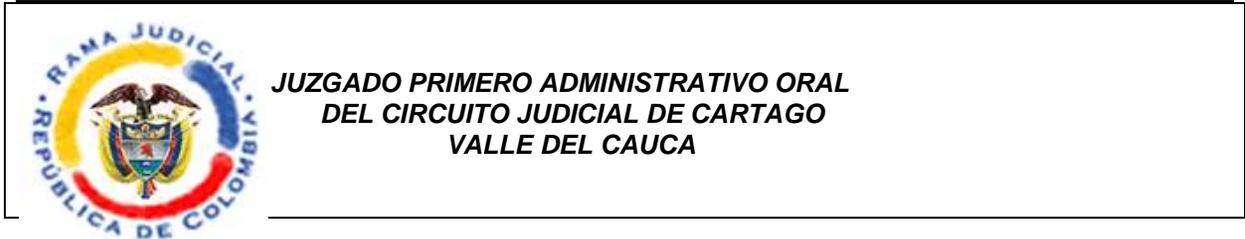
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>182</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, el que se encuentra para citar a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1208

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00077-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ GIRALDO Y ESTEFANÍA GALEANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para efectos de que por secretaría se envíen las citaciones ordenadas en Audiencia Inicial No. 173 del 25 de octubre de 2018 y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el jueves 12 de septiembre de 2019 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>182</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria